



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Siete, (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: FALLO NIEGA- CARENCIA DE OBJETO

**ASUNTO**

El señor MARIA DA FATIMA HAYDAR ARIAS actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA E INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales a la petición consagrados la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Que el día 27 de marzo del 2023, presentó petición formal ante LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA que fue recibida el mismo día por medio del canal virtual de bajo el número de radicado EXT-QUILLA-23-048135 para que la entidad se pronunciara sobre la declaración oficiosa de la prescripción de multas de tránsito.

Que el 18 de abril del 2023 la entidad se declaró incompetente para conocer de la petición, remitiendo el documento al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO a través del radicado QUILLA-23-067213.

Que de acuerdo a la ley 1775 del 2015 que regula el ejercicio del derecho de petición, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, contaba con 15 días hábiles para contestar, que se vencieron el 10 de mayo, no obstante, a fecha de presentación de esta acción constitucional la empresa no se ha pronunciado respecto a la petición presentada.

Expuesto lo anterior, solicita a este despacho se tutelen sus derechos al debido proceso y petición.

**PETICION**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

ORDENAR a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición que presentada el 27 de marzo del 2023.



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 se ordenó al representante legal de **SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA E INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a la entidad Federación colombiana de municipios-SIMIT, y RUNT para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Que se dictó fallo con fecha de 07 de junio de 2023, ordenado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA dar respuesta a la petición presentada por el accionante.

Que el Instituto de Transito del Atlántico presentó solicitud de impugnación, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla conocer de la misma.

Que en auto de fecha 28 de junio de 2023 y notificado 29 de junio de 2023 resolvió declarar la Nulidad del fallo de tutela de fecha 07 de junio de 2023 proferido por este Despacho, dentro de la acción de tutela de la referencia, con el objeto de que se vinculara a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla "Metrotránsito en liquidación".

Que en virtud de lo anterior se procedió a vincular a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla "Metrotránsito en liquidación" por medio de auto de 30 de junio de 2023.

#### - Respuesta de COCESION RUNT

Juan Manuel Pineda García, en calidad de Representante legal, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A. entidad identificada con NIT 901.581.627-8, rindió informe en los siguientes términos:

Sostiene que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, no obstante, manifiestan que el accionante desconoce que la Concesión RUNT 2.0 S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

Que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Que con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Por lo que argumentan que no son competencia de la Concesión RUNT 2.0 S.A.; es imposible que esta accionada haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita se ordene a la Secretaría de tránsito y seguridad vial de Barranquilla, pronunciarse sobre la petición objeto de tutela.

**- Respuesta de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, rindió informe, indicando que la Federación resalta que, en virtud de nuestras competencias, no poseemos ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado.

Así también, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, sostienen que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito de Barranquilla.

Manifiestan que de los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría de Tránsito de Barranquilla, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante. Sin embargo, sostienen que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

**- Respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, facultado conforme a poder otorgado por el Doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en calidad de Secretario Jurídico del Distrito



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredita con Acta de Posesión, Decreto de Nombramiento No. 0002 del 2020 y Decreto de Delegación N° 0094 del 2017, presentó informe de tutela, solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela en lo que a esta Secretaría de Tránsito se refiere por cuanto sostienen que de la lectura de los hechos y pretensiones del actor no se observa que se encuentre vulnerando los derechos fundamentales del actor.

Que del traslado y anexos es claro que el actor hace referencia a un derecho de petición que fue enviado al Sistema De Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a esta petición se le dio respuesta al accionante manifestándole que se le había dado traslado al Instituto de Tránsito del Atlántico por ser competencia de esta entidad ya que el objeto principal de la petición hace referencia a unas ordenes de comparendo competencia de la entidad y este traslado de remitió por correo hacia el Instituto de Tránsito del Atlántico visible dentro de las pruebas aportadas por el actor.

Por lo todo lo expuesto, manifiesta que no resulta posible pronunciarse sobre los demás hechos de la presente acción de tutela, por cuanto no resulta ser de su competencia y se hace claridad al despacho que dentro del escrito de petición hace referencia de unas infracciones de tránsito y que revisada la base de datos de la Secretaría de Tránsito no se observa infracción a las normas de tránsito en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

#### - Respuesta de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO- ITA

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en su condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, rindió informe dentro de la presente acción constitucional, indicando que una vez verificados los hechos que hacen parte de la acción de tutela, este organismo de Tránsito constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que la señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS, presento ante este instituto derecho petición con radicado interno No. 202342100102842 relacionada con órdenes de comparendos.

Sostienen que le dieron respuesta a la accionante, radicado interno No. 202342100102842, en los siguientes términos:

*“Revisada la base de datos de este Instituto del Tránsito y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), a nombre de la señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22577845, encontramos que, a la fecha, presenta comparendo No. 20050144077 del 15/06/2005 que pertenece a la Dirección Distrital de Liquidaciones “METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN”.*

*También se dijo; SEGUNDO: Con relación a las Resoluciones No. 9981 del 10/05/2005, 15136 del 21/06/2005, 36006 del 29/06/2007, 000000138665216 del 25/05/2016 que*



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

*menciona en su solicitud, hemos constatado que se encuentran registrados en la Dirección Distrital de Liquidaciones “METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN”.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo de Tránsito procederá a remitir a la Dirección Distrital de Liquidaciones “METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN” la petición, a fin de que se le brinde una respuesta de fondo a su solicitud, dándole cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

Así mismo argumentan que la petición fue presentada inicialmente por el accionante en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y que al revisar la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), a nombre de la señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22577845, encontraron que, a la fecha, presenta comparendo No. 20050144077 del 15/06/2005 que pertenece a METROTRÁNSITO, pues, la competencia de la misma, es de la Dirección Distrital de Liquidaciones “METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN, hoy Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y no del Instituto de Tránsito del Atlántico.

Por las razones expuestas, solicitan vincular a la presente demanda a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y desvincular de la presente acción de tutela, al Instituto de Tránsito del Atlántico, por cuanto este organismo no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

**- Respuesta de DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES “METROTRANSITO EN LIQUIDACION”**

JONATAN TORREGROSA VIANA, actuando en calidad de jefe de la Oficina jurídica de la Dirección Distrital De Liquidaciones, presentó informe en los siguientes términos:

Que una vez consultado su base de datos, manifiestan que encontraron radicado de entrada 202310003709-1 de fecha 2023-06-02 traslado por competencia de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO radicación de remisión 202342100102842 oficio de fecha 31 de mayo de 2023 y radicación de respuesta 202330000111731 de fecha 31-05-2023.

Con lo anterior se evidencia que fue radicada una (1) petición que corresponden a la señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS, la cual fue remitida por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO por traslado por competencia. Que en virtud del cual se emitió la siguiente respuesta relacionada a continuación:

*Radicado de Salida 202310003351-2 de fecha 2023-06-15 recibido al correo electrónico suministrado en oficio que remitió la GOBERNACION DEL ATLANTICO enviado el 16 de junio de 2023 a las 8:28 am al correo malomia@uninorte.edu.co, su respuesta fue oportuna, clara y de fondo al requerimiento efectuado a nuestra entidad, en el contexto dela misma se le indica detalladamente el procedimiento administrativo a realizar para*



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

*obtener la descarga de sus registros ante el SIMIT.*

*Nuestra entidad efectúa sus respuestas dentro del término de una forma clara, oportuna y de fondo a cada requerimiento realizado por los peticionarios; Sin embargo, al ser notificados de la acción interpuesta por el peticionario nos permitimos informar y responder de fondo a cada una de sus pretensiones nuevamente.*

*No existe ninguna vulneración por parte de nuestra entidad, ya que la petición interpuesta ante nuestras dependencias fue respondida dentro del término legal. Al verificar que fue recibido al correo electrónico suministrado por el peticionario este debió efectuar el trámite que se le indica, pero no registra ninguna radicación efectuando solicitud de expedición de paz y salvo tal como se le indico en el oficio de respuesta.*

*La señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS no registra cartera pendiente con la entidad por concepto de comparendos hasta el 2008. tal como se le informó en el contenido de la respuesta de fecha 15 de junio de 2023.*

Que se les dio respuesta dentro del término a la fecha del traslado por competencia por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

Que se evidencia que al correo de la aquí accionante se le envió la respuesta a su petición, sin reflejar a fecha de 04 de Julio de 2023, se haya efectuado el trámite administrativo que corresponde como es la solicitud de certificado de Paz y salvo.

Que con relación a su solicitud de obtener la descarga ante la plataforma del SIMIT, se hace necesario que solicite ante su oficina la expedición de su certificado de paz y salvo. Así mismo, indican que una vez efectúe el trámite de certificado, proceden al envío de la información de su identificación para que se descargue ante esta plataforma cada una de los registros que correspondan a la entidad METROTRANSITO en liquidación.

Por lo que para la expedición de certificado de paz y salvo, levantamiento de medidas cautelares ante las entidades financieras, descarga de registros ante el SIMIT, desembargos de cuentas bancarias certificaciones de levantamiento de placas de vehículos o motocicletas , levantamiento de medidas a inmuebles, se hace de obligatorio cumplimiento que efectúe pago de la certificación de que se encuentra a Paz y salvo con nuestra entidad, trámite que debe cancelar ante la entidad financiera Banco Davivienda cuenta de Ahorros empresarial No. 026600165034 a nombre de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, deberá consignar la suma de \$ 27.256 Veinte siete mil doscientos cincuenta y seis pesos m.l, valor que se estableció para la vigencia del año 2023.

Que la descarga de registros ante el SIMIT se verá reflejado a partir del décimo día (10) hábil de la radicación de su solicitud ante nuestra entidad, ya que debe enviarse un archivo plano que ordena la descarga de cada uno de los registros en la plataforma.



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

Que la solicitud de las costas para la expedición de certificaciones se fundamenta en la Resolución 153 de fecha noviembre 4 de 2020 por medio del cual se fijan las tasas para la expedición de certificaciones, constancias y fotocopias, el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política, establece que es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

- *“La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

“- *La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

“-*Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO el derecho de petición cuya protección invoca el accionante, por haber omitido darle respuesta a la accionante, o por el contrario, le asiste razón a la misma por cuanto alude falta de competencia para impartir el trámite solicitado, por cuanto sostiene que la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA debe conocer de la solicitud de prescripción de multa por comparendos impuestos por la extinta METROTRANSITO S.A.?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá amparando el derecho de petición vulnerado por SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

## **ARGUMENTACIÓN**

Señala el accionante que el día 27 de marzo del 2023, presentó petición formal ante LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA radicado bajo no. EXT-QUILLA-23-048135 para que la entidad se pronunciara sobre la declaración oficiosa de la prescripción de multas de tránsito, consistente en:



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

1. El día 21/05/2005 las autoridades de tránsito le impusieron un comparendo al señor **ADOLFO LEÓN GÓMEZ GIL**, (quien se encontraba conduciendo el vehículo de mi propiedad) por presuntamente “No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.”. Posteriormente la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA** mediante **RESOLUCIÓN 9981 del 10/05/2005 LE SANCIONÓ CON UNA MULTA** por valor de **286.100 PESOS COLOMBIANOS**. Adicionalmente le están cobrando un **VALOR ADICIONAL** por monto de **42.915 PESOS COLOMBIANOS**. Así las cosas, el **VALOR TOTAL DE LA MULTA es de 329.015 PESOS COLOMBIANOS**. Esta multa tiene 17 años desde la ocurrencia del hecho.
2. El día 15/06/2005 las autoridades de tránsito le impusieron un comparendo a **AR\*\*\* MAR\*\*\* NAI\*\*\*** (quien se encontraba conduciendo el vehículo de mi propiedad) por presuntamente “No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo..”. Posteriormente la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA** mediante **RESOLUCIÓN 15136 del 21/06/2005 LE SANCIONÓ CON UNA MULTA** por valor de **286.100 PESOS COLOMBIANOS**. Adicionalmente le están cobrando **INTERESES** por valor de **41.925 PESOS COLOMBIANOS**. Así las cosas, el **VALOR TOTAL DE LA MULTA es de 329.015 PESOS COLOMBIANOS**. Esta multa tiene 17 años desde la ocurrencia del hecho.
3. El día 25/06/2007 las autoridades de tránsito le impusieron un comparendo al señor **ADOLFO LEÓN GÓMEZ GIL**, (quien se encontraba conduciendo el vehículo de ) por presuntamente “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos..”. Posteriormente la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA** mediante **RESOLUCIÓN 36006 del 29/06/2007 LE SANCIONÓ CON UNA MULTA** por valor de **325.300 PESOS COLOMBIANOS**. Esta multa tiene 15 años desde la ocurrencia del hecho.
4. El día 25/05/2016 las autoridades de tránsito le impusieron un comparendo a **WAL\*\*\* AHU\*\*\*\* URU\*\*\***, (quien se encontraba conduciendo el vehículo de mi propiedad) por presuntamente “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.”. Actualmente Posteriormente la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA** mediante **RESOLUCIÓN 00000138665216 del 25/05/2016 LE SANCIONÓ CON UNA MULTA** por valor de **689.460 PESOS COLOMBIANOS**. Actualmente se encuentra en estado de cobro coactivo desde el 15/03/2018. Esta multa tiene 6 años desde la ocurrencia del hecho y 5 años desde el inicio del cobro coactivo.
5. Ninguna de estas resoluciones me fue notificada en debida forma.
6. Actualmente el vehículo esta chatarrizado.

Que el 18 de abril del 2023 la entidad se declaró incompetente para conocer de la petición, ya que el objeto principal de la petición hace referencia a unas ordenes de comparendo competencia de la entidad y este traslado de remitió por correo hacia el Instituto de Tránsito del Atlántico visible dentro de las pruebas aportadas por el actor, remitiendo el documento al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO a través del radicado QUILLA-23-067213.

Que a la fecha no ha dado respuesta a la petición redirigida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

Al respecto el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, argumenta en la respuesta rendida dentro del trámite constitucional, que la petición fue presentada inicialmente por el accionante en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y que al revisar la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), a nombre de la señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22577845, encontraron que, a la fecha, presenta comparendo No. 20050144077 del 15/06/2005 que pertenece a METROTRÁNSITO, pues, la competencia de la misma, es de la Dirección Distrital de Liquidaciones "METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN, hoy Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y no del Instituto de Tránsito del Atlántico. No obstante, dispuso la remisión de la petición a la Dirección Distrital de Liquidaciones "METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN.

Que de los hechos expuestos por la actora en su petición, se tiene que pretende la prescripción de las sanciones por multas impuestas así:

No. Resolución	Fecha	Valor
9981	10/05/2005	\$ 329.015.00
15136	21/06/2005	\$ 329.015.00
36006	29/06/2007	\$ 325.300.00
138665216	25/05/2016	\$ 689.460.00

Así mismo se permite indicar el Despacho, que de manera oficiosa se consultó la página del SIMIT, y solo se encuentran relacionados los siguientes:

No. Resolución	Fecha	Valor	Secretaria
15136	21/06/2005	\$329.015.00	BARRANQUILLA METROTRANSITO
15337 (Acuerdo de pago)	27/08/2003	\$ 124.500.00	BARRANQUILLA METROTRANSITO

No obstante, en informe rendido por Dirección Distrital de Liquidaciones "METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN, se tiene que dio respuesta a la accionante en los siguientes términos:

*Radicado de Salida 202310003351-2 de fecha 2023-06-15 recibido al correo electrónico suministrado en oficio que remitió la GOBERNACION DEL ATLANTICO enviado el 16 de junio de 2023 a las 8:28 am al correo malomia@uninorte.edu.co, su respuesta fue oportuna, clara y de fondo al requerimiento efectuado a nuestra entidad, en el contexto dela misma se le indica detalladamente el procedimiento administrativo a realizar para obtener la descarga de sus registros ante el SIMIT.*



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

*Nuestra entidad efectúa sus respuestas dentro del término de una forma clara, oportuna y de fondo a cada requerimiento realizado por los peticionarios; Sin embargo, al ser notificados de la acción interpuesta por el peticionario nos permitimos informar y responder de fondo a cada una de sus pretensiones nuevamente.*

*No existe ninguna vulneración por parte de nuestra entidad, ya que la petición interpuesta ante nuestras dependencias fue respondida dentro del término legal. Al verificar que fue recibido al correo electrónico suministrado por el peticionario este debió efectuar el trámite que se le indica, pero no registra ninguna radicación efectuando solicitud de expedición de paz y salvo tal como se le indico en el oficio de respuesta.*

*La señora MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS no registra cartera pendiente con la entidad por concepto de comparendos hasta el 2008. tal como se le informó en el contenido de la respuesta de fecha 15 de junio de 2023.*

La anterior notificada al correo electrónico aportado para tales efectos por la accionante, tal como puede verse a continuación:

4/7/23, 10:53

Correo de Direccion Distrital De Liquidaciones - RESPUESTA



Respuesta a Peticiones <respuestapeticiones@dirliquidaciones.gov.co>

## RESPUESTA

1 mensaje

Respuesta a Peticiones <respuestapeticiones@dirliquidaciones.gov.co>  
Para: MALOMIA@uninorte.edu.co

16 de junio de 2023, 8:28

Buenas,  
Adjunto la siguiente información para su trámite y fines pertinentes.

Le recordamos que esta dirección de E-mail es utilizada solamente para los envíos de la información, no requiere un correo de respuesta. Gracias

202310003351-2.PDF  
1237K



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO



202310004009-2  
Dirección Distrital de Liquidaciones  
METROTRANSITO  
2023-07-04 11:12:42 Folios: 17  
Contestación a la Tutela y Anexos

Barranquilla, Julio 4 de 2023

SEÑOR(A)  
MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
CC No 22577845  
CORREO ELECTRÓNICO mateodavidgomezalomia6f@gmail.com o al  
malomia@uninorte.edu.co  
DIRECCIÓN CARRERA 44 N 69-104 APTO 10E  
CELULAR 3173878102  
CIUDAD BARRANQUILLA  
DEPARTAMENTO ATLANTICO

RADICACIÓN DDL 202310003709-1

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor, indicándole que a la fecha no presentaba comparendos activos hasta la vigencia del 2008. Así mismo se le indicó que debe acudir a las oficinas para realizar la solicitud y pago del certificado de paz y salvo, para de esta manera proceder a descargar los comparendos que le aparecen relacionados en el SIMIT.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser comomecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. **NEGAR** la acción de tutela incoada por **MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES “METROTRANSITO EN LIQUIDACION**, por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RADICADO : 080014053007202300353-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DE FATIMA HAYDAR ARIAS  
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA  
INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 07/07/2023 - FALLO NIEGA CARENCIA DE OBJETO

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b62c9e747c7ab173f48848beb2ef377b517e7620668b48aec76e1a225a012**

Documento generado en 07/07/2023 08:08:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**